



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00451 de MARÍA ALEJANDRA GUERRERO VERGEL contra el EDIFICIO BOTANIKA P.H

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por María Alejandra Guerrero Vergel contra el Edificio Botanika P.H por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que el 21 de mayo de 2022 fue incluida en una lista de deudores morosos exhibida en el ascensor del Edificio Botanika P.H; de ahí que, se comunicó con la administradora encargada de la copropiedad para solicitarle las explicaciones del caso, a lo cual manifestó que correspondía a una deuda de \$9.500 por concepto de la "caldera del mes de marzo", que la actora asegura ya había saldado.

Precisó que el 21 de mayo de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, el cual fue resuelto a través de misiva del 27 de mayo de 2022 que a su juicio no atiende de fondo las solicitudes que elevó.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a los numerales 1° y 2° de la solicitud que elevó el 21 de mayo de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 21 de junio del 2022 a través del cual ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

También se requirió a la Alcaldía Local de Chapinero para que certificara el los datos de identificación del representante legal del Edificio Botanika P.H.

Informes recibidos

El **Edificio Botanika P.H** precisó la forma como los copropietarios realizan los pagos de las expensas y demás cobros. De otro lado, adujo que dio respuesta a la petición formulada por la actora informándole la manera en que se realiza la conformación y publicación de deudores morosos; procedimiento que considera ajustado a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Reiteró que dio respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante y que, además, la retiró de la lista de deudores morosos; por lo que, solicita negar el amparo, pues, a su juicio no vulneró los derechos fundamentales de Alejandra Guerrero Vergel.

La **Alcaldía Local de Chapinero** informó que el señor Manuel Antonio Puerto Jiménez identificado con c.c. 80.367.554 figura como representante legal del Edificio Botanika P.H, de acuerdo con acta de 14 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los **15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.



Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, a través de la cual señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a los numerales 1° y 2° de la solicitud que elevó el 21 de mayo de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de un derecho de petición¹ de 21 de mayo de 2022 dirigido al Edificio Botanika P.H. a través del cual solicitó:

1. Copia del acta suscrita por el Consejo de Administración, a través de la cual se decidió publicar una lista de deudores morosos en las áreas comunes del edificio.
2. Informar el sistema que la planta administrativa y contable del edificio tiene para la escogencia de la lista de deudores morosos y la vigencia y el monto económico en que debe estar el posible deudor para aparecer en la lista.
3. Retirla de la lista de deudores morosos.

Así mismo, allegó en formato PDF copia de una respuesta² de 27 de mayo de 2022 elaborada por el administrador y representante legal de la accionada, a través de la cual le aclararon que fue registrada en la lista de deudores morosos debido a que no había aportado el comprobante de pago de una deuda por valor de \$9.500 y que luego de allegada procedieron a retirarla de la mencionada lista.

Ahora, si bien la actora no allegó constancia de la radicación del derecho de petición, lo cierto es que el Edificio Botanika P.H. en la respuesta rendida el 27 de mayo de 2022 aceptó que la solicitud elevada por la accionante había sido presentada el 21 de mayo de 2022; de ahí que, se tomará esta última data como la fecha de referencia para contabilizar el lapso legalmente previsto para dar respuesta a la petición materia de amparo.

¹ Archivo 1 Folios 9 a 10

² Archivo 1 Folio 11



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, de conformidad con el precedente legal señalado en el acápite anterior, la petición que fue radicada ante la accionada el 21 de mayo de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 13 de junio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ahora, por su parte, la encartada en el informe rendido a este Despacho señaló que dio respuesta a la petición de 21 de mayo de 2022 a través de la misiva de 27 de mayo de 2022 que fue aportada por la actora al libelo de tutela.

Al analizar la respuesta que brindó la accionada, esta sede judicial observa que no se resolvieron los numerales 1° y 2° de la petición de 21 de mayo de 2022, dado que el Edificio Botanika P.H solo se manifestó respecto de la eliminación del nombre de la accionante en la lista de deudores morosos, pero nada dijo frente la solicitud documental del acta suscrita por el Consejo de Administración, a través de la cual se tomó la decisión de publicar una lista de deudores morosos en las áreas comunes del edificio y la información respecto del sistema que la planta administrativa y contable del edificio tiene para la escogencia de la lista de deudores morosos y a que vigencia y monto económico debe estar el posible deudor para aparecer en ella.

Así las cosas y atendiendo que la accionada no dio respuesta a todos los interrogantes formulados por la señora María Alejandra Guerrero Vergel en el derecho de petición de 21 de mayo de 2022 objeto de esta acción, el Despacho ordenará al Edificio Botanika P.H que a través de su representante legal Manuel Antonio Puerto Jiménez identificado con c.c. 80.367.554 o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante el 21 de mayo de 2022 y responda lo referente a los numerales 1° y 2° de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **María Alejandra Guerrero Vergel** identificado con c.c. 79.568.717 contra el **Edificio Botanika P.H** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Edificio Botanika P.H** que a través de su representante legal Manuel Antonio Puerto Jiménez identificado con c.c. 80.367.554 o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante el 21 de mayo de 2022 y responda lo referente a los numerales 1° y 2° de dicha solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826993f7c1366b5dd2591ec0fc53313d039bb0c3afd50a9de397fe1bc62d0ca4**

Documento generado en 07/07/2022 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>